



Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: ***** ***** *****

PRESUNTO RESPONSABLE: ***** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: QP/NL/27/2019

QUEJA CONTRA PERSONA

RESOLUCIÓN.

Ciudad de México, a los diez días del mes de enero del año dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos de la queja identificada con el número de expediente **QP/NL/27/2019**, interpuesta por ***** ***** ***** en su calidad de Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Nuevo León, en contra de ***** ***** ***** ***** a quienes atribuye la comisión de presuntas conductas violatorias de la normatividad partidista; y:

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, escrito de queja constante de ocho fojas útiles escritas por una sola de caras y anexos que en el acuse correspondiente se describen, suscrito por ***** ***** ***** en su calidad de Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Nuevo León, en contra de ***** ***** ***** ***** a quienes atribuyó la comisión de presuntas conductas violatorias de la normatividad partidista.

Con la documentación recibida se integró el expediente, el cual se registró en el Libro de Gobierno que se llevaba en el Órgano de Justicia Intrapartidaria bajo el número **QP/NL/27/2019**.

2.- Que previo requerimiento formulado a la quejosa el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, vuelto a reiterar mediante acuerdo del seis de marzo del mismo año y posterior desahogo parcial del mismo, el día doce del mismo mes y año antes precisado, se dictó auto en los términos siguientes:

“**PRIMERO.-** Se tiene por presentado a ***** en términos del escrito que se provee.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el término de tres días hábiles concedido al quejoso ***** para desahogar el requerimiento precisado en el apartado I del capítulo de Considerandos del presente proveído transcurrió del día **viernes 8 al martes 12 de marzo** del año en curso y como quedó precisado en el considerando IV del presente acuerdo el escrito a través del cual el quejoso desahoga dicho requerimiento fue presentado el día **12 de marzo** de la presente anualidad, es decir el día del vencimiento del término en el que legalmente podía hacerlo, **se tiene a ***** desahogando en tiempo el requerimiento que fue formulado mediante proveído de fecha cinco de febrero de la presente anualidad.**

TERCERO.- Atento al contenido del escrito que se provee, se tiene **se tiene a ******* proporcionando el nombre completo y domicilio cierto y completo en el que pueden ser notificados de la queja instaurada en su contra únicamente tres de los cuatro presuntos responsables; así como acreditando su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior se le tiene al antes mencionado **desahogando parcialmente el requerimiento que fue formulado mediante proveído de fecha cinco de febrero de la presente anualidad.**

Lo anterior es así en atención a que, tal y como quedó precisado con anterioridad el requerimiento formulado a la parte quejosa en el proveído de mérito se le requirió al mismo lo siguiente:

- **Exhiba el documento o documentos necesarios mediante el cual acredite fehacientemente la calidad con la que promueve el presente asunto,** en el entendido que bastará que acredite ser militante de este instituto político, para que se admita la queja de su parte, lo anterior en virtud que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Interna, **todo afiliado**, órganos del Partido e integrantes de los mismos puede acudir ante esta Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Apercibido que de no hacerlo dentro del término que se les concede para tal efecto, este Órgano Nacional **desechará la queja.**

- Proporcione el domicilio cierto y completo en el que puedan ser notificados de la queja instaurada en su contra todos y cada uno de los presuntos responsables; requerimiento que se le formula al ser el señalamiento del domicilio del presunto responsable una de las cargas procesales que impone a los promoventes de una queja el artículo 42, inciso e) del Reglamento de Disciplina Interna como requisito de procedibilidad para la admisión de la queja.

En virtud de lo anterior, se apercibe al quejoso en el sentido que, de no desahogar el anterior requerimiento en los términos solicitados, este Órgano de Justicia Intrapartidaria desechará el medio de defensa que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte final del párrafo tercero del artículo 17 y 63 párrafo tercero, ambos preceptos legales del Reglamento de Disciplina Interna, que prevén el desechamiento de la queja si no se proporciona el domicilio del presunto responsable y por la falta de legitimación para acudir de su parte a la presente vía al no acreditar debidamente ser militante de este instituto político acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de citado Reglamento de Disciplina Interna.

- Proporcionen el nombre completo (nombre y apellidos) de los presuntos responsables ***** ***** ***** ***** .

Apercibido que de no hacerlo así, se desechará la queja por cuanto hace a la persona antes mencionada en atención a ser el señalamiento del nombre y apellidos del presunto responsable una de las cargas procesales que impone a los promoventes de una queja el artículo 42, inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna como requisito de procedibilidad para la admisión de la queja.

- Señale la fecha precisa en que acontecieron los hechos que denuncia

Apercibido que de no desahogar el requerimiento anterior, la queja, en su caso, se resolverá con elementos que obren en autos, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del último párrafo del artículo 43 del ordenamiento legal en cita.

- Señale domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte en esta Ciudad de México, sede de este Órgano de Justicia Intrapartidaria y en su caso a quien las pueda oír y recibir en su nombre.

Apercibido que de no hacerlo así dentro del término que se le concede para tal efecto, las subsecuentes notificaciones se les realizarán mediante los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo cuarto, del Reglamento de Disciplina Interna.

Ahora bien, si en el escrito que se provee el quejoso fue omiso en cuanto a proporcionar el nombre completo y dirección en que podía ser emplazada al presente procedimiento ***** *****, señalar de manera precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan sucedido la o las conductas que impute de manera directa a cada uno de los presuntos responsables, así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte en esta Ciudad de México,

sede de este Órgano de Justicia Intrapartidaria y en su caso a quien las pueda oír y recibir en su nombre, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en su contra sobre el particular en proveído de fecha cinco de febrero de la presente anualidad y se tiene por perdido su derecho para desahogar puntualmente la parte del requerimiento de mérito, debiéndose, en su oportunidad, emitirse la resolución que en derecho corresponda con las constancias que obran en autos y debiéndosele realizar las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, a través de los estrados de este órgano de justicia partidista.

Al respecto el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todos los afiliados, órganos del Partido e integrantes de los mismos**, podrán acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito de queja.

Sobre el particular resulta importante el destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Como ha quedado referido ya con anterioridad, la parte quejosa no desahogó en forma el requerimiento que le fue formulado por este órgano de justicia partidista mediante proveído de fecha cinco de febrero del año en curso, respecto a proporcionar el nombre y dirección completos de ***** según se desprende de las constancias de los presentes autos, **por lo que las consecuencias que ello acarrea derivado del apercibimiento sobre el particular de que fue objeto el quejoso será objeto de pronunciamiento en la resolución que en definitiva se dicte en el mismo.**

CUARTO.- Con las precisiones que ha sido expuestas en los puntos inmediatamente anteriores, se tiene por presentado a ***** en términos de su escrito de fecha 25 de enero de 2019, constante de 8 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, recibido en la oficialía de partes de esta instancia partidista el día veintiocho de febrero del presente año, mediante el cual se tiene al promovente interponiendo queja únicamente en contra de ***** a quienes atribuye la comisión de presuntas conductas violatorias de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- No obstante que el quejoso no precisa circunstancias de tiempo en que sucedieron y tuvo conocimiento de los hechos narrados, el presente asunto se sustanciará y resolverá con base al Estatuto aprobado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho durante celebró del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordó la modificación total del Estatuto que venía rigiendo la vida interna entre otros asuntos, Estatuto cuya procedencia constitucional y legal fue declarada mediante sesión extraordinaria del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho,

el Consejo General del Instituto Nacional a través de la resolución INE/CG1503/2018; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del nuevo Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De igual forma al presente asunto le resulta aplicable el contenido de los Reglamentos de Órgano de Justicia Intrapartidaria y de Disciplina Interna, aprobados el día veintiséis de enero del presente año en que tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución, al así quedar previsto en el artículo TERCERO TRANSITORIO, *a contrario sensu*, del Reglamento de Disciplina Interna, lo anterior en atención que el escrito de queja fue interpuesto ante este órgano jurisdiccional el día 28 de enero del año en curso.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto; 2, 12, 13 incisos a) y b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 2, 6 y 7 inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer de la presente queja.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 y 66 del Reglamento de Disciplina Interna, se admite a trámite el escrito presentado por el quejoso ***** al desprenderse del contenido del escrito de queja los requisitos de procedibilidad para su admisión, pues la calidad con la que se ostenta se tiene por acreditada con base a la documentación que acompañó al escrito de desahogo de la prevención decretada en proveído del cinco de febrero del año en curso, y por cuanto hace al nombre completo y domicilios de los presunto responsable ***** , éstos se encuentran precisado en el escrito de mérito, por lo que se ordena correr traslado del escrito de queja y sus anexos, de manera individual a los presuntos responsables ***** para que, en el **término de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento de Disciplina Interna, cada uno de ellos comparezca por escrito ante este Órgano de Justicia Intrapartidista manifestando lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren necesarias para su defensa, respecto de los actos que les son imputados por el quejos, apercibidos de tener por perdido su derecho para realizarlo en caso de no hacerlo dentro del término que se le concede para tal efecto.

OCTAVO.- En tanto no señale domicilio en esta Ciudad de México, practíquese las subsecuentes notificaciones al quejoso ***** a través de los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna.

NOTIFÍQUESE a ***** el contenido del presente acuerdo mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional; lo

anterior de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo así como del proveído de fecha seis de marzo del año en curso y córrase traslado el escrito inicial de queja así como del escrito de fecha once de marzo del presente año y los anexos que se acompañaron al mismo, **de manera individual a cada uno de los presuntos responsables en el domicilio proporcionado para tal efecto por la parte quejosa, en la forma siguiente:**

[REDACTED]

[...]

Dicho acuerdo fue enviado para su notificación a los presuntos responsables a través de mensajería del Servicio "MEXPOST" de la empresa Correos de México, y notificado al presunto responsable el día catorce de marzo del año próximo pasado a través de los estrados de este órgano jurisdiccional.

3.- Que el día veintiocho de abril de dos mil diecinueve se emitió acuerdo por parte de la otrora Presidenta del Órgano de Justicia Intrapartidaria, en los términos sustanciales siguientes:

"PRIMERO. Agréguese a sus autos el sobre y copias de la documentación que el mismo contenía, que devuelve el servicio "MEXPOST" de Correos de México.

SEGUNDO.- Toda vez que en la devolución del sobre precisado en el considerando anterior el servicio "MEXPOST" de Correos de México manifestó como motivo de la falta de entrega de dicho sobre en el domicilio al que iba dirigido para notificar al presunto responsable ***** de la queja instaurada en su contra como "*Pieza devuelta al no ser recibida o reclamada por el destinatario*" y ello imposibilitó la notificación ordenada en el acuerdo que nos ocupa al presunto responsable ***** a efecto de garantizar su debida notificación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 inciso e) y 63, párrafo tercero, en relación con el artículo 17, párrafo tercero, todos ellos preceptos legales del Reglamento de Disciplina Interna, se previene al quejoso para que, en el término improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, proporcionen un domicilio cierto y completo en el que pueden ser notificado de la queja el presunto responsable ante

señalado en el entendido que inclusive deberá ser distinto al proporcionado con anterioridad y en el que ya se intentó emplazar al presunto responsable no habiendo sido posible realizarlo tal y como consta en autos; ello al ser el señalamiento del domicilio del presunto responsable una de las cargas procesales que impone a los promoventes de una queja el artículo 42, inciso e) del Reglamento de Disciplina Interna como requisito de procedibilidad para la admisión de la queja.

En virtud de lo anterior, se apercibe a la parte quejosa en el sentido que, de no desahogar el anterior requerimiento en los términos solicitados, este Órgano de Justicia Intrapartidaria desechará de plano la queja por cuanto hace al referido presunto responsable por falta de interés jurídico del promovente y ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte final del párrafo tercero del artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo al quejoso ***** a través de los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, al no haber señalado domicilio de su parte en esta Ciudad de México dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto; lo anterior de conformidad con lo acordado en proveído de fecha doce de marzo del año en curso.”

[...]

Dicho acuerdo fue debidamente notificado a la parte quejosa el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve a través de los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, según consta a foja 104 de los autos del expediente al rubro citado.

Sin que hasta la fecha se haya recibido el desahogo atinente a dicho requerimiento. Siendo entonces la última actuación realizada por este Órgano de Justicia Intrapartidaria la emisión del acuerdo antes precisado; y:

CONSIDERANDO

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información,

etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que la iniciación de un procedimiento de queja, parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible, ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a los militantes y órganos del Partido.

IV.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

V.- Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VI.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.

VII.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto; 2, 12, 13 incisos a) y b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 2, 6 y 7 inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna, este Órgano de Justicia Intrapartidaria, resulta competente para conocer y resolver el presente medio de defensa.

IX.- Que por disposición del artículo 2 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, dicho órgano partidista tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del estatuto y reglamentos que de él emanen.

X.- Que el artículo 14 del Reglamento de Disciplina Interna vigente a la interposición del escrito de queja dispone lo siguiente:

Artículo 14. Operará de pleno derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados en el Órgano de Justicia Intrapartidaria cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa, hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos ciento veinte días hábiles,

contados a partir de la última actuación que conste en el expediente no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.

Los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- a) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Órgano de Justicia Intrapartidaria la declarará de oficio o a petición de las partes, cuando concurran las circunstancias establecidas en el presente artículo;
- b) La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;
- c) La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa;
- d) Se equiparará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso; y
- e) El término de la caducidad establecido en este artículo sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante instancia diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias. En dichos procedimientos, transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación de la queja, cesará el ejercicio de la potestad sancionadora del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Encontrándose similar disposición en el artículo 14 del actual Reglamento de Disciplina Interna que dispone:

Artículo 14. Operará de pleno derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados en el Órgano de Justicia Intrapartidaria cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa, hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos ciento veinte días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.

Los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- a) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Órgano de Justicia Intrapartidaria la declarará de oficio o a petición de las partes, cuando concurran las circunstancias establecidas en el presente artículo;

b) La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;

c) La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa;

d) Se equiparará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso; y

e) El término de la caducidad establecido en este artículo sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante instancia diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias. En dichos procedimientos, transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación de la queja, cesará el ejercicio de la potestad sancionadora del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Del contenido del precepto legal antes transcrito se pueden deducir los elementos siguientes:

1. La caducidad de la instancia opera cuando no se verifique ningún acto procesal ni promoción tendiente a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes durante un plazo continuo de ciento veinte días hábiles, a partir de la última actuación que conste en el expediente.
2. Opera a partir del momento de la interposición del medio de defensa y hasta antes de dictar resolución definitiva.
3. Procede de oficio o a petición de parte.
4. Es de orden público e irrenunciable.
5. No puede ser materia de convenio entre las partes.
6. Extingue el proceso pero no la acción.
7. Una vez decretada, las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa.
8. No opera si aun habiendo transcurrido el plazo antes precisado alguna de las partes continúa el procedimiento; en este supuesto, el plazo para que opere la caducidad por inactividad procesal se reinicia.
9. No aplica respecto a asunto en los que se reclame el pago de cuotas extraordinarias.

XI.- Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora del órgano jurisdiccional, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los gobernados, o de los militantes

en el caso de los partidos políticos, no hay duda, que su declaración procede de oficio por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

XII.- De tal suerte que, como se precisó con antelación, de las constancias que constituyen el presente expediente se desprende de manera palmaria que la última actuación realizada por el órgano jurisdiccional lo constituye la emisión del acuerdo de fecha **veinticinco de abril del año dos mil diecinueve**, sin que con posterioridad a dicha fecha se haya recibido en este órgano jurisdiccional promoción alguna por parte de alguna de las partes tendiente a impulsar el procedimiento dentro del término de los ciento veinte días hábiles a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Disciplina Interna.

En virtud de lo anterior, es evidente que se encuentran plenamente cubiertos los requisitos previstos en la norma partidista para que opere la caducidad en el presente asunto, en tanto que a la fecha en que es elaborada la presente resolución a transcurrido un lapso de tiempo que evidentemente rebasa en demasía los ciento veinte días hábiles que al efecto prevé el artículo precisado en el párrafo que antecede para que opere de pleno derecho la caducidad.

Lo anterior se ejemplifica en la forma siguiente para mejor comprensión:

- a) **El transcurso del tiempo.** La última actuación en el expediente es del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por lo que a la fecha han transcurrido más de **169 días hábiles** que excede en demasía los ciento veinte días hábiles que como requisito para que opere la caducidad refiere el artículo 14 del Reglamento de Disciplina Interna.
- b) **La inactividad de alguna de las partes.** No obra en autos ni se ha recibido en este órgano jurisdiccional promoción alguna suscrita por las partes en el presente asunto con posterioridad al veinticinco de abril de dos mil diecinueve tendiente a impulsar el procedimiento y/o lograr la emisión de una resolución.
- c) **Excepción de Procedimiento iniciado por la omisión de pago de cuotas extraordinarias.** En el presente asunto no se actualiza la excepción prevista por el legislador para que no opere la caducidad, en tanto que la queja versa sobre la conducta atribuida a los presuntos responsables consistente en apoyar al candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León por el Partido Acción Nacional (PAN), en el proceso electoral constitucional

extraordinario llevado a cabo en el año 2018 en la citada demarcación territorial.

Por lo que lo procedente es declarar que el presente asunto ha caducado por inactividad procesal de las partes al haber transcurrido en exceso los ciento veinte días hábiles que como término máximo concede el artículo 14 del Reglamento de Disciplina Interna a las partes para dejar de promover en el expediente de que son parte, evidenciando de esta manera su desinterés en la prosecución del asunto.

Al efecto, resulta aplicable la *ratio legis* que se contiene en las tesis siguientes:

Novena Época
Registro: 194349
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Abril de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.166 C
Página: 501

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SEÑALADO PARA TAL FIN, EL JUZGADOR PUEDE DECRETARLA SIN NECESIDAD DE EXCITATIVA DE PARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La figura jurídica de la caducidad de la instancia requiere de dos presupuestos esenciales: a) El transcurso del tiempo y, b) La inactividad de alguna de las partes contendientes. Ahora bien, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México refiere que se actualiza la caducidad del proceso, entre otros casos, cuando no se haya verificado algún acto procesal o promoción durante un término continuo mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la ulterior promoción. Además, considera que se da el abandono del juicio cuando no se promueve durante el plazo que al efecto establece. Por consiguiente, cuando quede demostrado dentro de un juicio que no se presentó promoción por alguna de las partes durante el término de tres meses, es de estimar correcta la declarativa de caducidad decretada de oficio, sin que sea necesaria excitativa alguna de las partes, puesto que de acuerdo con lo que prevé el diverso numeral 258 del citado código la caducidad de la instancia opera de pleno derecho. Luego, si el juzgador se concreta a decretar la referida caducidad, ese proceder es correcto por la razón de que se dejó de actuar y de promover en el proceso, por desinterés, dentro del término señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1024/98. Bienes Comunes del Municipio de Xalatlaco, México. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Novena Época
Registro: 196239
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Mayo de 1998
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: P. XLI/98
Página: 66

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE LA PREVIENE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA

JUSTICIA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no viola las garantías de audiencia y acceso a la justicia, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es verdad que se autorice la privación de los derechos que adquirió una persona sin ser oída previamente a la afectación, en virtud de que el propio dispositivo, en su fracción XI, establece un procedimiento que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación. También el contenido del referido artículo 138 cumple con el artículo 17 constitucional, ya que la administración de justicia es un derecho del gobernado de que se le imparta ésta en los términos y plazos que fijan las leyes; sin embargo, ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad de contribuir al procedimiento, y por su falta de interés que debe actualizarse la caducidad de la instancia, en virtud de que se crearía un problema para el delicado y costoso mecanismo de la administración de justicia, además de que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen una afectación del orden social.

Amparo directo en revisión 1015/97. Laura Elena Gallego Cedillo y coag. 10 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

En mérito de las anteriores consideraciones, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

ÚNICO.- Por los motivos y preceptos legales que se señalan en los Considerandos **XI y XII** de la presente resolución, **se decreta la caducidad de la instancia** respecto de la queja interpuesta el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve ante la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria por ***** en contra de ***** , y relativa al expediente **QP/NL/27/2019.**

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** **a través de los estrados de este Órgano de Justicia**, lo anterior de conformidad a lo acordado en proveído de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve en el expediente en que se actúa.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

**FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
PRESIDENTE**

**MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
SECRETARIA**

**MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
COMISIONADO**

FJM